



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005  
Fijacion estado  
Entre: 09/08/2021 Y 09/08/2021

Fecha: 09/08/2021

60

Página: 1

| Numero Expediente       | Clase de Proceso | Subclase de Proceso     | Demandante / Denunciante   | Demandado / Procesado                   | Objeto                                             | Fecha del Auto | Fechas     |            | Cuaderno |
|-------------------------|------------------|-------------------------|----------------------------|-----------------------------------------|----------------------------------------------------|----------------|------------|------------|----------|
|                         |                  |                         |                            |                                         |                                                    |                | Inicial    | V/miento   |          |
| 41001333100520080028900 | EJECUTIVO        | Sin Subclase de Proceso | HILBER CUELLAR ESPAÑA      | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL | Actuación registrada el 06/08/2021 a las 15:10:37. | 06/08/2021     | 09/08/2021 | 09/08/2021 |          |
| 41001333300520130002000 | EJECUTIVO        | Sin Subclase de Proceso | NANCY VARGAS GARZON        | MUNICIPIO DE ALGECIRAS                  | Actuación registrada el 06/08/2021 a las 15:27:50. | 06/08/2021     | 09/08/2021 | 09/08/2021 |          |
| 41001333300520210007700 | Acción de Grupo  | 1A INSTANCIA            | JUAN CARLOS VALENCIA DURAN | MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE Y OTRA         | Actuación registrada el 06/08/2021 a las 17:58:10. | 06/08/2021     | 09/08/2021 | 09/08/2021 |          |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
NEIVA**

Neiva, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

|             |                                                              |
|-------------|--------------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | : EJECUTIVO                                                  |
| DEMANDANTE: | : HILBER CUELLAR ESPAÑA                                      |
| DEMANDADO:  | : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA<br>NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL |
| RADICACIÓN: | : 41001-33-31-005-2008-00289-00                              |

**I.-ASUNTO:**

Vista la Constancia Secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, contra el auto interlocutorio del nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se decretaron unas medidas cautelares en el presente asunto.<sup>1</sup>

**II.-PROBLEMA JURÍDICO:**

Le corresponde al Juzgado:

1. Determinar la procedencia del recurso de reposición contra el auto que decretó unas medidas cautelares en el presente asunto, conforme lo normado por la ley 1437 de 2011.
2. Establecer si los argumentos jurídicos esgrimidos por el recurrente tienen vocación de prosperidad y en tal sentido revocar la decisión emitida por este Despacho, o contrario a ello si se mantiene incólume.

### **III.-ANTECEDENTES:**

Mediante auto interlocutorio del nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), se decretaron unas medidas cautelares en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, consistentes en el embargo y retención de toda suma de dinero que haga parte de ingresos corrientes de la entidad **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a lo establecido jurisprudencialmente por la **CORTE CONSTITUCIONAL** y el **CONSEJO DE ESTADO**, donde se establece claramente la procedencia de la medida cautelar solicitada, motivo por el cual era procedente ordenar su decreto en virtud de lo expuesto, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación clara, expresa y exigible; razón por la cual fue ordenado en la parte resolutive del proveído y limitando su valor hasta la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,°°)**, suma legalmente establecida por el legislador para éstos casos, en el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso.<sup>2</sup>

En el término de ejecutoria, el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de apelación.<sup>3</sup>

### **IV. CONSIDERACIONES:**

Conforme lo precisan los artículos 236, 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 318 y numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, contra el auto recurrido proceden los recursos de reposición y

---

<sup>2</sup> Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado descrito en el pie de página No. 1.

<sup>3</sup> Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado descrito en el pie de página No. 1.

apelación, el cual fue presentado dentro del término que concede la Ley para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

Ahora bien, sobre la Procedencia y Oportunidad de los recursos de reposición y apelación contra autos proferidos fuera de audiencia, dispone el inciso tercero 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, que se deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación; el trámite se rige por lo establecido en el inciso segundo 2° del artículo 319 ibídem, al estipular que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 de la misma norma.

Siguiendo estos lineamientos, en término el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición contra la providencia que antecede que decretó medida cautelar, así mismo, acreditó el envío del escrito del recurso de reposición a la parte actora el 16 de junio de 2021; por lo anterior y conforme a lo preceptuado en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, el término para descorrer el traslado del recurso venció el 23 de junio de 2021, término que el apoderado de la parte ejecutante dejó vencer en silencio conforme a la constancia secretarial del 2 de agosto de 2021.<sup>4</sup>

Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto, resalta el Despacho que el precedente de las llamadas Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estos como para los jueces de inferior jerarquía, los demás órganos del Estado y los particulares cuando ejercen funciones tanto administrativas como jurisdiccionales, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación. Así mismo, que las pautas doctrinales trazadas por la Corte Constitucional Colombiana, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse.

De la lectura del recurso de reposición interpuesto, se desprende que la inconformidad del recurrente radica fundamentalmente en que según éste, el

---

4 Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado descrito en el pie de página No. 1.

Juzgado debe revocar el auto impugnado por no ser procedentes las medidas cautelares decretadas.<sup>5</sup>

El Despacho resalta que el propósito fundamental de la figura jurídica del recurso de reposición, es buscar que el Juez que profirió la decisión evalúe las inconsistencias o agravios alegados por la parte impugnante y con base en esto, de ser fundado revoque o reforme el auto recurrido.

De otra parte, el Despacho no comparte el argumento del apoderado la parte ejecutada en el presente asunto, pues el juzgado decretó las medidas cautelares al ser procedentes en los términos y en los términos establecidos, según las directrices fijadas en un caso similar al que nos ocupa, por parte del CONSEJO DE ESTADO<sup>6</sup>, como máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa y que por su importancia y trascendencia fue transcrita en el auto recurrido.

Al respecto, y como lo ha manifestado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este fuero o garantía de inembargabilidad contempla tres excepciones en las cuales este principio de salvaguarda de los bienes del Estado puede ser quebrantado para así, garantizar el pago o cumplimiento de las obligaciones a cargo de estas entidades. En relación con lo anterior, las tres excepciones fueron plasmadas por la H. Corte Constitucional en la sentencia C- 1154 del 2008, que proceden para decretar y hacer efectiva la medida cautelar de embargo sobre los bienes del estado incorporados al presupuesto general de la Nación.

Así las cosas, el Despacho considera que no es procedente reponer el auto recurrido y en consecuencia levantar las medias cautelares decretadas en el auto interlocutorio del nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021) dentro del presente asunto.

Desde ésta perspectiva, para el Juzgado no son de recibo los argumentos expuestos en el recurso, tal como se indicó en párrafos precedentes y en

---

5 Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado descrito en el pie de página No. 1.

6Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Providencia del 24 de octubre del año 2019 C.P. DR. MARTÍN BERMUDEZ MUÑOZ. Expediente No 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267).

consecuencia, no hay lugar a reponer el auto objeto de impugnación y confirmará el auto recurrido, de conformidad con lo esbozado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio del nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se decretaron las medidas cautelares en el presente asunto; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico [josechavez01@outlook.com](mailto:josechavez01@outlook.com), [washington.hernandez@mindefensa.gov.co](mailto:washington.hernandez@mindefensa.gov.co), [notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co), [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co), [buzonjudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co) y/o [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo y 205 *ibídem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**

**Juez**

**Oral 005**

**Juzgado Administrativo**

**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2c6ec240559572c2d2dfea01b9c3a54bb3caa92604f6c754d04832e3a3be1f4**

Documento generado en 06/08/2021 10:55:21 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
NEIVA**

Neiva, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

|             |                                 |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO:    | : EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE: | : NANCY VARGAS GARZÓN           |
| DEMANDADO:  | : MUNICIPIO DE ALGECIRAS        |
| RADICACIÓN: | : 41001-33-33-005-2013-00020-00 |

Procede el Despacho a poner en conocimiento de la parte ejecutante, el oficio **Código interno:** RL00176964 del 30 de julio de 2021, allegado por el banco **BANCOLOMBIA S.A.** mediante correo electrónico el lunes 2 de agosto de 2021 9:12 a.m. y el oficio CONSECUTIVO: **JTE992370** del 2 de agosto de 2021 y allegado por el banco **BBVA S.A.** mediante correo electrónico el lunes 2 de agosto de 2021 11:43 a.m.<sup>1</sup>

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de la parte ejecutante los oficios allegados por los Bancos **BANCOLOMBIA S.A.** y **BBVA S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico [bv.borraez@roasarmiento.com.co](mailto:bv.borraez@roasarmiento.com.co) [ap.rodriguez@roasarmiento.com.co](mailto:ap.rodriguez@roasarmiento.com.co) y [ne.reyes@roasarmiento.com.co](mailto:ne.reyes@roasarmiento.com.co); [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co), suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo y 205 *ibídem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carmen Emilia Montiel Ortiz**

**Juez**

**Oral 005**

**Juzgado Administrativo**

**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aed4b4b7d8ae278b8e0b95f884c82734fb5e11145fce1be2f2f67b831148  
b330**

Documento generado en 06/08/2021 10:55:24 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
NEIVA**

Neiva, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**ACCIÓN DE GRUPO**

|                               |                                                                                                                 |
|-------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ACCIONANTE:                   | JUAN CARLOS VALENCIA DURÁN                                                                                      |
| VINCULADO COMO SUJETO ACTIVO: | ASOCIACIÓN DE RECICLADORES DE CAMPOALEGRE —ARECAM                                                               |
| ACCIONADO:                    | MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE (H) y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CAMPOALEGRE —EMAC |
| RADICACIÓN:                   | 41001-33-33-005-2021-00077-00                                                                                   |

En atención a que se ha surtido en debida forma la notificación a los sujetos procesales que integran la parte accionada dentro del presente asunto, esto es, MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE (H) y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CAMPOALEGRE — EMAC, y se encuentra agotado el término de traslado de la demanda y de las excepciones<sup>1</sup>, es procedente señalar fecha para la realización de la audiencia de conciliación, conforme lo establece el artículo 61 de la Ley 472 de 1998.

Se advertirá a las partes y sus apoderados, las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, por remisión normativa señalada en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998).

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

---

<sup>1</sup> Archivo "024ConstanciaSecretarial" visible en el expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: PROGRAMAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación consagrada en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998 dentro de la presente acción de grupo, el próximo **martes catorce (14) del mes de septiembre de 2021, a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.)**, la cual tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de este Despacho, para lo cual se procederá por Secretaría a remitir el correspondiente link de invitación a la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte a las partes y sus apoderados, las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, por remisión normativa señalada en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998).

**SEGUNDO: RECONOCER** PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada MILDRED SAMARY QUESADA TOLEDO, para actuar en este asunto como apoderada de la Defensoría del Pueblo – Regional Huila, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo<sup>2</sup>, esto es, como coadyuvante de las pretensiones formuladas por la parte actora.

**TERCERO: RECONOCER** PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada DIANA CAROLINA ROMERO RAMIREZ, quien actúa en este asunto como representante legal y Gerente de la Empresa de acueducto, alcantarillado y Aseo del municipio de Campoalegre EMAC S.A. E.S.P, conforme el acta 006-2020 de la Junta Directiva Extraordinaria de la EMAC S.A. E.S.P. y acta de posesión No 006 del 12 de agosto de 2020.<sup>3</sup>

**CUARTO: RECONOCER** PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOSE NELSON POLANIA TAMAYO, para actuar en este asunto como apoderado del MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE (H), conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.<sup>4</sup>

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (inciso 2º numeral 1º del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, por remisión normativa señalada en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998) a los correos electrónicos suministrados.

**SEXTO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo

---

<sup>2</sup> Folio 3 archivo "*017SolicitaDecretarPrueba.pdf*" visible en el expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>3</sup> Archivo "*DocumentosGerente.pdf*" visible en la carpeta "*019AnexosContestacionEmac*" del expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>4</sup> Folio 3 archivo "*020ContestacionMpioCampoalegre*" visible en el expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

electrónico suministrado.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**

**Juez**

***Firmado Por:***

***Carmen Emilia Montiel Ortiz***

***Juez***

***Oral 005***

***Juzgado Administrativo***

***Huila - Neiva***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12*

*Código de verificación:*

***cc0b0defb566b111b6504b256b5f275745d55268e3620b66a6d76d879ae  
93e16***

*Documento generado en 06/08/2021 10:55:19 a. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***